



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°682-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas quince minutos del ocho de junio del dos mil quince.

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad **xxxx** contra la resolución DNP-RA-3555-2014 de las 08:05 horas del 17 de setiembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.-Mediante resolución 3555 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, recomendó la revisión de pensión conforme a la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 417 cuotas al 31 de enero del 2014 de las cuales 401 corresponden al tiempo en educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia. Le bonifica 01 cuota del tiempo en educación equivalente al porcentaje de postergación 0.166%, por el exceso de 1 mes. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, el monto de ¢1.063.908.58 y el monto de pensión en la suma de ¢852.893.00, incluida la postergación. Con rige al 01 de febrero del 2014.

II.- Por su parte la Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-RA-3555-2014 de las 08:05 horas del 17 de setiembre del 2014 aprobó la revisión de jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 404 cuotas al 31 de enero del 2014 de las cuales 364 corresponden al tiempo en educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia y 24 de empresa privada. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en ¢1.063.908.58 y el quantum jubilatario en la suma de ¢851.127.00. Con rige al 01 de febrero del 2014.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, ejerciendo una función administrativa tutelar, de conformidad con la Ley número 8777 del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

nueve de septiembre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.-Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la revisión de la jubilación con base en la Ley 7531 del 10 de julio de 1995 difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 417 cuotas al 31 de enero del 2014 de las cuales 401 corresponden al tiempo en educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia y la Dirección de Pensiones a esa misma fecha contabiliza el total del 404 cuotas de las cuales 364 corresponden al tiempo en educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia y 24 de empresa privada. Por tanto en cuanto al tiempo en educación se genera la diferencia de 37 cuotas entre ambas instancias.

Revisados los autos se observa que la diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por artículo 32, omite el cómputo de los años 1982 y 1983. Asimismo difieren en el cómputo de los años 1984 y 1996 y en la forma de cálculo pues la Dirección de Pensiones lo realiza por cuotas aportadas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268.

a.-En cuanto a las bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 8 meses por los periodos de 1985 a 1992(ver folios 55 y 139). La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas

Revisada la prueba documental que consta en el expediente administrativo se observa a folio 10 que la señora xxxx mediante certificación emitida por la Directora de la Escuela Dr. Rafael Calderón Muñoz de Higuato de San Miguel de Desamparados, acredita que laboró dos semanas antes y dos semanas después del curso lectivo de 1985 a 1992 en los meses de febrero y diciembre.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De manera tal, que lo correcto en este caso es considerarle a la gestionante para la presente revisión **8 meses**, por concepto de artículo 32, por los excesos laborados en (enero) del año 1985 a 1992, pues ese tiempo se encuentra debidamente certificado por el patrono que en este caso fue el Ministerio de Educación y es conforme a esa información que procedió la Junta de Pensiones a reconocer las citadas bonificaciones.

b)- En cuanto al cómputo de los periodos de 1982, 1983, 1984 y 1996

Del **año 1982** cabe indicar la Dirección de Pensiones no lo incluye dentro de cálculo como tiempo en educación, por cuanto no se encuentra certificado por Contabilidad Nacional a folio 15, inobservando que mediante certificación No.594-2014 el Ministerio de Educación a folio 133 acredita que la petente laboró del (01 de marzo al 30 de noviembre), es decir que laboró el curso lectivo completo. De modo que debió computarse el año completo, tal como lo realizó la Junta de Pensiones.

El **año 1983** tampoco lo incluye dentro del cálculo al no encontrarse este certificado por Contabilidad Nacional a folio 15, omitiendo que a folio 14 se acredita certificación No. DG-213-02-10-2012 emitida por el Director del Centro Educativo Bilingüe Sonny en la cual se detalla que la petente laboró en dicho centro para el año 1983(del 01 de enero al 31 de diciembre). De manera que la Dirección de Pensiones debió considerar los servicios acreditados por el patrono que en este caso fue **un año** de labores completas tal como lo computó la Junta de Pensiones.

En lo referente al **año 1984** se observa a folio 155 que la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo contabiliza 10 meses (de marzo a diciembre) según Contabilidad Nacional a folio 15 La Junta de Pensiones si realiza el cómputo correctamente de (1 año) conforme lo certificado por el Ministerio de Educación a folio 133 que certifica el año laborado del (05 de marzo fecha en que inicia el curso lectivo al 30 de noviembre que es cuando finaliza dicho ciclo).

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones al consignar el año 1985 comete el error de digitar 1984 y no 1985 en todo caso eso no interfirió en el cálculo pues igual contabilizó 108 cuotas que implican 9 años de (1985 a 1993).

Finalmente para el **año 1996**: Para ese año la Dirección de Pensiones con base en la certificación de Contabilidad Nacional a folio 17, toma los meses de enero y febrero como tiempo en educación, lo cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

acredita haber laborado el año completo, lo cual no sucedió en este caso. De modo que no deben ser incluidos en el cómputo tal como procedió la Junta de Pensiones. Nótese que para ese año la petente acredita labores en el Instituto Nacional de Aprendizaje

De este modo, la Dirección no debe omitir que al realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se computen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al ser docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.

De lo expuesto se concluye que el tiempo de servicio en educación es total de **33 años y 5 meses al 31 de enero del 2014** cuyo desglose es de la siguiente manera:

- **14 años 7 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993:** que incluye 11 años 2 meses y 18 días de los servicios prestados en educación, 8 meses de bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificaciones por ley 6997.
- **17 años y 5 meses al 31 de diciembre de 1996:** al adicionarle 2 años, 6 meses y 12 días de tiempo en educación.

33 años y 5 meses al 31 de enero del 2014: al adicionar 16 años del tiempo servido en educación y se le adicionan 8 cuotas de los servicios realizados por cuenta propia y 8 cuotas de labores en el Instituto Nacional de Aprendizaje para un total de 34 años y 9 meses, equivalentes al total de 417 cuotas.

De modo que de la prestación de servicios en el Ministerio de Educación a la petente se le consideran 33 años y 5 meses al 31 de enero del 2014, equivalente a 401 cuotas lo cual le da derecho al reconocimiento de 01 cuota bonificable cuya postergación es de 0.166% (1 mes por 0.166%) conforme el numeral 45 de la norma supra 7531.

Con respecto al promedio salarial, cabe aclarar que ambas instancias no toman la proporción correspondiente al salario escolar del mes de **enero del 2014** según se visualiza a folios 145 y 161. En lo referente este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que en aplicación al Principio de Economía Procesal lo procedente es realizar el cálculo correspondiente, a efectos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de evitarle a la Administración gastos innecesarios y obligar al pensionado a un nuevo trámite. Téngase presente que el gestionante fue funcionario del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar del 8.19%.

Que por Decreto Ejecutivo 23907-h del 21 de diciembre de 1994 de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, fue creado el “SALARIO ESCOLAR”, con el propósito de proteger el derecho de la familia, concretamente el de los niños, niñas y jóvenes, a la educación que les permita alcanzar expectativas superiores de desarrollo. Nació como un Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público y consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa y diferida en el mes de enero de cada año. Acuerdo que surgió en el seno de la Comisión de Salarios de la Administración Pública, se negoció el porcentaje del ajuste de salarios correspondiente a ese semestre, pactando el porcentaje que se haría efectivo de inmediato, y el que sería cancelado diferidamente en el mes de enero de cada año hasta completar el 8.19%.

De manera que quienes disfrutan del derecho al Salario Escolar son todas las personas trabajadoras asalariadas del Sector Público, que mes a mes se les realiza la retención salarial del 8.19% por concepto de salario escolar de forma obligatoria, estén en propiedad o en forma interina. Mientras que en el sector privado es un acuerdo entre patrono y trabajador, pero que de existir ese acuerdo entre las partes de igual forma es diferido mes a mes y pagado en forma total en el mes de enero.

Es evidente que ambas instancias no adicionaron al mes de enero del 2014 el rubro correspondiente al salario escolar, que como ya se dijo es de 8.19% adicionado al total del salario, y que para este caso resultaría como mejor salario. Pareciera que la motivación al no acreditar dicho porcentaje es que no aparece reportado en la certificación de Contabilidad Nacional, resultando lógica la ausencia de este rubro, puesto que al solicitar la gestionante la certificación de cotizaciones y salarios emitidas por Contabilidad Nacional el 15 de febrero del 2014 (folios 125 y 126), aún no había recibido dicho pago, pues ello sucedería hasta enero del 2015 o en su defecto con las prestaciones legales.

Según lo desarrollado al tratarse de un pago legal diferido, para los empleados públicos este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del trabajador por el esfuerzo a su trabajo de forma diferida, por lo que pareciera que la Junta en su criterio de no adicionar el rubro correspondiente al salario escolar del gestionante hasta tanto no aparezca reportado en Contabilidad Nacional, desconoce la naturaleza jurídica del mismo, así como también desaplica la Ley 8220 la cual protege al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como de igual forma la Seguridad Social fundamento de su misión y visión por tratarse de una persona adulta mayor, obligándolo a realizar un nuevo trámite, para acreditar un rubro que por derecho en su condición de empleado público ya poseía.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas mediante certificación emitida por Contabilidad Nacional, en folio 125 se evidencia que el salario correspondiente a los meses de enero del 2014, fue por el monto de **¢1.049.674.20** y que al adicionársele la proporción del salario escolar, sea el 8.19% porcentaje que corresponde al monto de (¢85.968.31) resultando el monto salarial para ese mes de enero en **¢1.135.642.51**.

Considera este Tribunal, que por economía procesal, integrando de forma armoniosa los Principios de Derecho y Legalidad, lo correcto es acreditar el rubro correspondiente al salario escolar al mes de enero del 2014, resultando el promedio salarial en la suma total de **¢1.066.595.08**

Visto que el salario de promedio, es la suma de ¢1.066.595.08, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢853.276.07) y se le adiciona el porcentaje de postergación del 0.166% (1.770.54) con lo cual se obtiene el monto de revisión de pensión de **¢855.046.61**.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3555-2014 de las 08:05 horas del 17 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3555 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, en cuanto al tiempo de servicio y la postergación que lo establece en **417 cuotas al 31 de enero del 2014 de las cuales 401 cuotas son de educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia y le bonifica 1 cuota equivalente al porcentaje de (0.166%)**. En lo demás este Tribunal establece el promedio salarial en la suma de **¢1.066.595.08** monto que se le aplica la tasa de reemplazo y se le adiciona la postergación de (0.166%) se obtiene el monto de revisión de pensión de **¢855.046.61**. Con rige al 01 de febrero del 2014. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-RA-3555-2014 de las 08:05 horas del 17 de setiembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma la resolución 3555 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, en cuanto al tiempo y la postergación que lo establece en **417 cuotas al 31 de enero del 2014 de las cuales 401 corresponden al tiempo en educación, 08 cuotas de los servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje y 08 cuotas de labores por cuenta propia** y le bonifica 1 cuota equivalente al porcentaje de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

(0.166%). En lo demás este Tribunal establece el promedio salarial en la suma de **¢1.066.595.08** y a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo y se le adiciona la postergación de(0.166%) se obtiene el monto de revisión de pensión de **¢855.046.61**. Con rige al 01 de febrero del 2014. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA